



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO</b> |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>MARICELA CHAPARRO MESA</b>             |                   |                                      |
| DEMANDADO   | <b>VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO</b>     |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2021-0124</b>                          | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 <b>017 2021 00124 00</b> |

## **JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

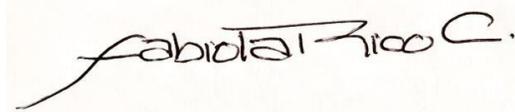
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la póliza No. BCH-100000627 de 09/07/2021, expedida por Seguros Mundial y que fuera allegada por la parte actora, cumple los requisitos de ley y los exigidos en auto de fecha 19 de abril de 2021 y con miras a emitir pronunciamiento de las medidas cautelares y provisionales solicitadas en el libelo demandatorio (fl. 19), **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la caución prestada y **DECRETAR** en consecuencia de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C.G.P. **la inscripción de la demanda** respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40500379. LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.
2. **Con relación a la segunda y tercera medidas provisionales y/o cautelares pretendidas** por el extremo actor, consistentes en que se ratifique por el Despacho que la menor LAURA VALENTINA GARZÓN CHAPARRO quede bajo el cuidado de su madre la señora MARICELA CHAPARRO MESA y que se establezca de manera provisional la cantidad con que el señor VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO debe contribuir para la subsistencia de su menor hija, **SE NIEGAN POR IMPROCEDENTES**, toda vez que dicho pedimento es propio de otra clase de procesos, por lo que en línea de principio deben ventilarse por una cuerda procesal distinta a la que ahora ocupa la atención del Despacho, empero amén de aceptar la misma en atención del deber o principio de solidaridad y/o cuando refulgen circunstancias especiales, las cuales aquí brillan por su ausencia; lo anterior sin dejar de lado que debe probarse la capacidad del alimentante y que si bien los alimentos de menores se

presumen necesarios, no se acreditó la capacidad económica del demandado ni los gastos de la menor, si el demandado tiene otros hijos menores, a los cuales no se les puede vulnerar su derecho a alimentos, además que dicha clase de peticiones en asuntos de este raigambre podrían eventualmente ser objeto de decisión en la sentencia, pero no *ab initio*, pues al interior del proceso es donde se recaudan las pruebas para que el operador judicial de turno pueda adoptar una decisión ajustada a derecho. Por último, se pretende la fijación, pero no se indica si el demandado labora como dependiente o independiente, como tampoco se tiene conocimiento de las circunstancias que rodean la decisión de custodia, tenencia y cuidado de la menor en cabeza de su progenitora, para ratificar esa presunta situación de hecho.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.</b><br/>La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p><b>N° 86</b></p> <p>De hoy <b>27 de mayo de 2022</b></p> <p>El secretario<br/>Luis Cesar Sastoque Romero</p> |
|---|



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO</b> |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>MARICELA CHAPARRO MESA</b>             |                   |                                      |
| DEMANDADO   | <b>VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO</b>     |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2021-0124</b>                          | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 <b>017 2021 00124 00</b> |

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del escrito de **excepciones previas** allegadas por el apoderado del demandado, se ordena a la Secretaría proceda a fijarlas en la lista de traslados de que trata el artículo 110 del CGP.

Se ordena a secretaria para que proceda a remitir la demanda, cuaderno de excepciones previas y sus anexos o compartir el link del proceso a los extremos del litigio.

**NOTIFÍQUESE (4),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**  
La providencia anterior se notificó por estado:  
**N° 086**  
De hoy **27 de mayo de 2022**  
El secretario  
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO</b> |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>MARICELA CHAPARRO MESA</b>             |                   |                                      |
| DEMANDADO   | <b>VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO</b>     |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2021-0124</b>                          | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 <b>017 2021 00124 00</b> |

### JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el demandado allegó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda; el mismo no se resolverá como quiera que fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha agosto 3 de 2021 le fue remitida la notificación, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado el día 13 de agosto de 2021 a través del correo institucional a las 16:41; lo anterior en aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.- *“... Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

En ese orden de ideas y como se precisó en auto de esta misma fecha, **el demandado quedó notificado y puesto a derecho de la demanda y el auto admisorio el 5 de agosto de 2021**, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Decreto 806 de 2020, que señala: *“La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (negrilla por el Despacho para resaltar”*, por lo que el término para interponer recurso con el que contaba el apoderado del demandado era viernes 6, lunes 9 y martes 10 de agosto de 2021, en el horario judicial, que no es otro que de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., teniendo en cuenta que, si el correo se remitió el 3 de agosto de 2021, los 2 días de que trata la norma en cita serían 4 y 5 de agosto de 2021, fecha en que se tuvo por notificado al pasivo.

Puestas así las cosas y revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que el apoderado del demandado, el abogado CAMILO ANDRÉS COLORADO TOVAR remitió correo a la sede digital de este Juzgado el 13 de agosto de 2021, a la hora de las 16:41 (fls. 15 a 18 del numeral 09 pdf expediente virtual), es decir, por fuera del término establecido para allegar memoriales, razón por la que cuando fue remitido y recibido dicho recurso, ya había fenecido el término legal para interponer el mismo.

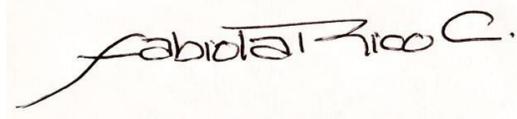
Por lo esbozado, **EL JUZGADO RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado 19 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente

sociedad patrimonial de hecho (fl. 2 del numeral 004 pdf expediente virtual), por las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 086**

De hoy **27 de mayo de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO</b> |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>MARICELA CHAPARRO MESA</b>             |                   |                                      |
| DEMANDADO   | <b>VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO</b>     |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2021-0124</b>                          | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 <b>017 2021 00124 00</b> |

**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que obra antecede el Despacho, DISPONE:

Téngase por **notificado al demandado VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO** el día **5 de agosto de 2021**, quien dentro del término legal oportuno **contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y previas.**

Se reconoce a la Dra. MIRTA YADIRA PORRAS SUAREZ personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, en los términos y conforme al poder otorgado, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

De otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se están impartiendo instrucciones para el correspondiente trámite a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por lo que, **en la debida oportunidad** la Secretaría del Juzgado **deberá fijar el proceso en la lista de traslados de que trata el artículo 110 del CGP, las excepciones de mérito presentadas.**

**NOTIFÍQUESE (4),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.</b><br/>La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p><b>N° 086</b></p> <p>De hoy <b>27 de mayo de 2022</b></p> <p>El secretario<br/>Luis Cesar Sastoque Romero</p> |
|--|



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                               |
|-------------|---|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO     | SUCESIÓN  |                   |                               |
| CAUSANTE    | DE FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA  |                   |                               |
| DEMANDANTES | LUZ STELLA CORTES MOLINA en representación de la menor LUISA FERNANDA DIVANTOQUE CORTÉS |                   |                               |
| RADICACIÓN: | 2022-0020   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2022 00020 00 |

### JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La constancia de inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y que fuere realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto, la cual se puede observar en los archivos digitales rotulados como “**007. APERTURA SUCESION**” y “**008. EMPLAZAMIENTO PERSONAS CON DERECHO A INTERVENIR**” del expediente virtual.

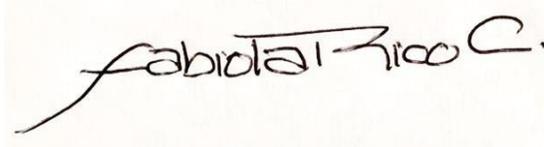
Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado, se reconoce a la menor **SARA SALOMÉ DIVANTOQUE MEDINA**, como heredera del causante **FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA**, por su calidad de **hija**; quien acepta la herencia con beneficio de inventario, quien es representada en este asunto por su progenitora LIBIA SORANY MEDINA RUANO (archivo digital 010 pdf proceso virtual).

Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso a la Dra. **MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA**, como apoderada judicial de la heredera SARA SALOMÉ DIVANTOQUE MEDINA representada por su progenitora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo los registros civiles de nacimiento allegados, se reconoce a **ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS** y **CARLOS FERNANDO DIVANTOQUE CORTÉS**, como herederos del causante **FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA**, en calidad de **hijos**; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. numeral 009 pdf expediente virtual).

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA**, como apoderado judicial de los herederos ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS y CARLOS FERNANDO DIVANTOQUE CORTÉS, en la forma y términos del poder otorgado al mismo.

**NOTIFIQUESE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 086**

De hoy **27 de mayo de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de unión marital de hecho |
| Radicado         | 11001311001720220017100               |
| Demandante       | Anyela Constanza Tovar Niño           |
| Demandado        | Chelman Camilo Pineda Mosso           |
| Asunto           | Inadmite demanda                      |

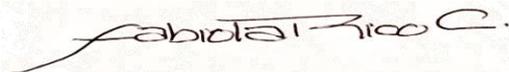
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda, como quiera que dentro del presente asunto no es viable resolver sobre las mismas.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de admisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| N° 086   | De hoy 27/05/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada             |
| Radicado         | 11001311001720220029900        |
| Causante         | Gonzalo Manrique Bustamante    |
| Demandante       | Emma del Pilar Manrique Sierra |
| Asunto           | Admite demanda                 |

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE**, quien falleció en esta ciudad de Bogotá, el 29 de octubre de 2021, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **EMMA DEL PILAR MANRIQUE SIERRA**, como heredero del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

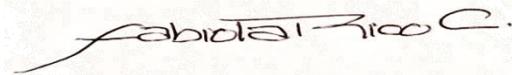
**Quinto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Sexto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los hijos del causante, señores: **CLAUDIA PATRICIA MANRIQUE SIERRA, MARÍA CONSUELO MANRIQUE SIERRA y GONZALO MANRIQUE SIERRA**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.**

**Octavo:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. WILSON RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 086   | De hoy 27/05/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada             |
| Radicado         | 11001311001720220029900        |
| Causante         | Gonzalo Manrique Bustamante    |
| Demandante       | Emma del Pilar Manrique Sierra |
| Asunto           | Admite demanda                 |

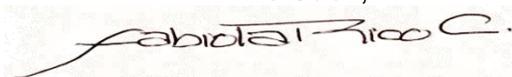
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50C-832904, 50C-1818370, 50C-1818258, 50C-1818566, 50S-40700068, 50S-40238157. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 086   | De hoy 27/05/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Impugnación de la Maternidad |
| Radicado         | 11001311001720220019400      |
| Demandante       | Yaniv Levi Ezra (Ezra)       |
| Demandado        | Claudia Carolina Prias Gil   |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **YANIV LEVI EZRA (EZRA)** en contra de **CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL**, respecto de la menor **RUTH LEVI PRIAS..**

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

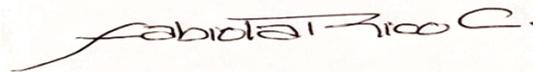
Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el Laboratorio de Identificación Humana de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDEMOS, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN, Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Jgsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº86   | De hoy 27/05/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Adopción   |
| Radicado         | 11001311001720220016700                                    |
| Demandantes      | Luis Ángel Rincón Niño y Angela Consuelo Londoño Rodríguez |
| Menor            | Juan Diego Blanco García                                   |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los compañeros permanentes **LUIS ANGEL RINCÓN NIÑO y ÁNGELA CONSUELO LONDOÑO RODRÍGUEZ** en **relación** con al niño JUAN DIEGO BLANCO GARCÍA.

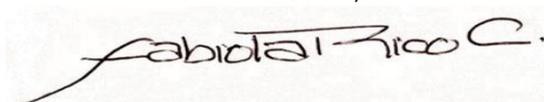
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN NICOLAS RODRIGUEZ JOYA, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 86 De hoy 27/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso | Exoneración de cuota de alimentos |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220018100</b>   |
| Demandante       | Silvio Antonio Zambrano Forero    |
| Demandado        | Ximena Zambrano López             |

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º Ibidem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que presentara a través de apoderado judicial el señor SILVIO ANTONIO ZAMBRANO FORERO en contra de XIMENA ZAMBRANO LÓPEZ, ante este despacho, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022 (numeral 004 del expediente virtual), en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándola en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

2- La notificación a la demandada se realizó de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda a su dirección de correo electrónico suministrada como [ximenazambranolopez5@gmail.com](mailto:ximenazambranolopez5@gmail.com) tal como se observa en el numeral 005 del expediente virtual el 25/03/2022, e igualmente le fue remitido citatorio de notificación a la dirección física de la demandada, señalada como Carrera 72 A # 11 A – 75 TORRE 3 APTO 301 Barrio Villa Alsacia, tal como se desprende de la certificación de entrega de fecha 30/03/2022 expedida por la empresa “INTERRAPIDISMO”, obrante en el numeral 005 del expediente virtual, donde se señala lo siguiente:

“Con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar”.

Quien dentro de la oportunidad legal allega escrito a través del correo institucional el día 07/04/2022 señalando: “en el presente documento manifiesto que me adhiero y acepto todas las pretensiones hechas por mi papá Silvio Antonio Zambrano Forero...”, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 98 del C.G.P.).

3.- Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, se pueden resumir de la siguiente manera: Que en sentencia del 11 de agosto de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 11001311001720130105100 el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de esta ciudad, se fijó cuota alimentaria a favor de XIMENA ZAMBRANO LÓPEZ.

4. Que a la fecha su hija XIMENA ZAMBRANO LÓPEZ es mayor de edad, ha culminados sus estudios de educación superior y no se encuentra actualmente estudiando y se encuentra laborando, tal como se evidencia en los sistemas de información pública de la seguridad social.

### **CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **exoneración de la cuota alimentaria** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, ni propuso excepción de mérito que merezca ser estudiada, guardando silencio, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

**EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**Primero:** EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor SILVIO ANTONIO ZAMABRANO FORERO identificado con la C.C. 10.166.068 que tiene para con su hija XIMENA ZAMBRANO LÓPEZ identificada con la C.C.1.000.153.596, fijada en acta de fecha 11 de agosto de 2014 por parte del Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de esta ciudad.

**Segundo: Oficiar** al pagador de la Policía Nacional informando lo aquí decretado en esta sentencia.

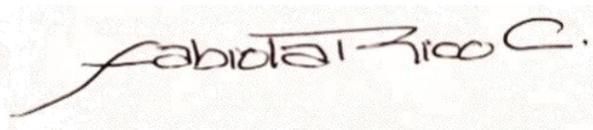
**Tercero:** Realícese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto desde la fecha del auto que admitió la petición de exoneración de cuota de alimentos, esto es, 18 de marzo de 2022 y que se encuentren en estado pendiente de pago, al señor SILVIO ANTONIO ZAMABRANO FORERO previa identificación del mismo; lo anterior como quiera que mediante dicha providencia se ordenó la suspensión del pago de los pagos de los depósitos judiciales correspondientes a cuota de alimentos. Líbrese las respectivas órdenes de pago.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C. |
| La providencia anterior se notificó por estado              |
| N° 086  |
| De hoy 27/05/2022   |
| El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO                    |



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos              |
| Radicado         | 11001311001720220020100             |
| Demandante       | Lina Maritza Victoria Vargas Suarez |
| Demandado        | Jhon Esteban Casas Gutiérrez        |
| Asunto           | Inadmite demanda                    |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

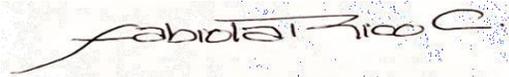
1.- Allegue el poder otorgado por la demandante donde indique la calidad para actuar en el proceso o en representación del menor JDCV.

2.- En cuanto a las pretensiones es necesario enlistarlas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no un hecho como lo pretende evidenciar en los hechos.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr  
-  
miz

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| Nº 086   | De hoy 27/05/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión marital de Hecho |
| Radicado         | 11001311001720190081200               |
| Demandante       | Jose Luis Abadía Perdomo              |
| Demandado        | Jeniffer Masmela Velandia             |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia calendada el 08 de abril de 2022, mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el 12 de octubre de 2021, y en su lugar:

*“PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre JOSÉ LUIS ABADÍA PERDOMO y JÉNNIFER MÁSMELA DURÁN entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de enero de 2011.*

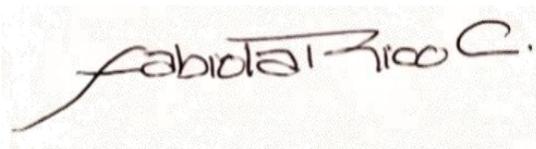
*SEGUNDO: DECLARAR que el tiempo de duración de la unión marital de hecho, genera efectos patrimoniales y debe contabilizarse para efectos de establecer los extremos temporales de la sociedad de bienes que se liquidó mediante escritura pública 1895 otorgada el 30 de julio de 2018 ante la Notaría 27 de Círculo de Bogotá.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un cincuenta por ciento (50%)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo señalado en los demás numerales de la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 086   | De hoy 27/05/2022 |
| El secretario,   |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión intestada              |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220025400</b> |
| Causante         | Cinthia Liliana Castro Sierra   |
| Demandante       | Raquel Sierra Hurtado           |
| Asunto           | Inadmite demanda                |

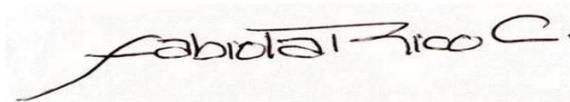
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual de la causante expedida por la AFP PORVENIR, donde consta el saldo a favor a la fecha de la presentación de la demanda, la cual relaciona en el acápite de pruebas.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr - miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 086

De hoy 27/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

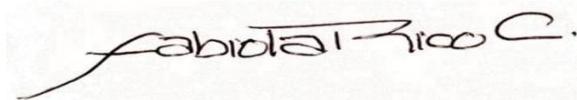
|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Declaración de Unión marital de Hecho |
| Radicado         | 11001311001720210081900               |
| Demandante       | Marcos Andrés Rodríguez Jiménez       |
| Demandado        | Silvia Elena Araujo Hernández         |

Atendiendo el contenido del escrito remitido a través del correo institucional por la Dra. LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 01 de abril de 2022 el cual ordenó prestar caución dentro del presente asunto, como quiera que por error involuntario se digitó en letras el valor incorrecto por la suma de tres millones de pesos mcte, siendo lo correcto la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos mcte, equivalente al 20% del valor del bien objeto de cautela, para lo cual el mencionado auto queda de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por el apoderado de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$54.400. 000.oo), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.”.*

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 86 De hoy 27/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

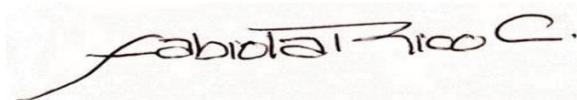
|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión                 |
| Radicado         | 11001311001720180027300  |
| Causante         | Samuel Rodríguez Galindo |

Se ordena agregar al expediente la copia del registro civil de defunción del heredero YERSON DARWIN RODRIGUEZ MURCIA, quien falleció el día 20 de junio de 2021.

Previo a reconocer a la menor ISABELLA RODRIGUEZ SANCHEZ representada por su progenitora SUSAN PAOLA SANCHEZ CARO en calidad de nieta del causante SAMUEL RODRIGUEZ GALINDO, por **derecho de transmisión** de su difunto padre YERSON DARWIN RODRIGUEZ MURCIA, proceda a allegar el registro civil de nacimiento de la menor con la finalidad de acreditar el parentesco, como quiera que sólo allega el registro civil de defunción del señor YERSON DARWIN RODRIGUEZ MURCIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 074      De hoy 10/05/2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

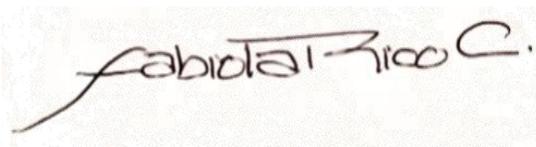
|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico |
| Radicado         | 11001311001720180074200   |
| Demandante       | Julián Porras Boada   |
| Demandado        | Leandra Disney Quiceno  |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencias calendadas el 17 de septiembre y 19 de octubre de 2021 según actas Nos. 125 y 147, mediante la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el ordinal “PRIMERO” y en su totalidad el “SEGUNDO”, de la sentencia de primera instancia, en su lugar se dispone declarar fundadas las excepciones de mérito “violencia sistemática”, “contexto parcializado”, “su propia culpa en beneficio propio” y “la mera manifestación de la parte no constituye prueba”, y parcialmente fundada la de “improcedencia de las causales invocadas por la parte actora” en el entendido de que prosperó únicamente la causal primera del artículo 154 del C.C. ; y MODIFICÓ el ordinal “SÉPTIMO” de la referida sentencia, en el sentido de precisar que lo allí resuelto incluye la posibilidad jurídica que le asistiría a la demandante en reconvención para promover a continuación de este proceso ante el a quo incidente de reparación de perjuicios como víctima de violencia de género, ejercida por el señor Julián Porras Boada, en lo demás confirmó la sentencia apelada y que fue proferida por este juzgado el día 02 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo señalado en los demás numerales de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 086   | De hoy 27/05/2022 |
| El secretario,   |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

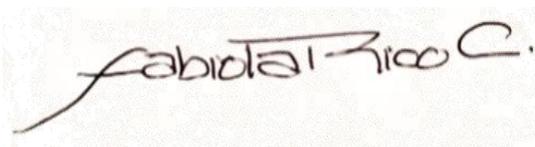
|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso | Petición de Herencia               |
| Radicado         | 11001311001720180055300            |
| Demandantes      | Luis Alfonso Gómez                 |
| Demandados       | Herederos de Gustavo Nevardo Gómez |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia calendada 12 de noviembre de 2021, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, realizando la liquidación de las costas y el posterior archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 086   | De hoy 27/05/2022 |
| El secretario,   |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Adopción   |
| Radicado         | 11001311001720220031100  |
| Demandantes      | Juan Pablo Gonzalez Collazos y Jenny Carolina Grandas Granados |
| Menores          | Yovani Arbey Pino Osorio y María Ernestina Pino Osorio         |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los cónyuges **JUAN PABLO GONZÁLEZ COLLAZOS y JENNY CAROLINA GRANDAS GRANADOS** en **relación** con los niños YOVANI ARBEY PINO OSORIO y MARIA ERNESTINA PINO OSORIO.

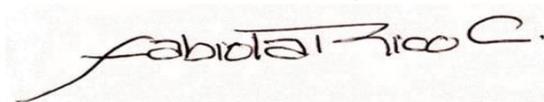
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ALFONSO CERQUERA PERDOMO, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 86 De hoy 27/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

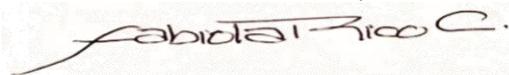
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho  |
| Radicado         | 11001311001720210049300  |
| Demandante       | María Ignacia Cañón Torres   |
| Demandado        | Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Isidro Beltrán Castañeda |

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante GREGORIO ISIDRO BELTRAN CASTAÑEDA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) Fidel Alejandro Ruiz Caicedo ([alejandraruizcaicedo@gmail.com](mailto:alejandraruizcaicedo@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 086<br><br>De hoy 27/05/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho  |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210049300</b>  |
| Demandante       | María Ignacia Cañón Torres   |
| Demandado        | Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Isidro Beltrán Castañeda |

De la nueva revisión del plenario y en tención de los memoriales a informes secretariales que antecede, se DISPONE:

1.- TENER por notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ANGIEE PAOLA BELTRAN CAÑÓN y DEICY ANDREA BELTRAN CAÑÓN, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, para actuar como apoderado de las demandadas ANGIEE PAOLA BELTRAN CAÑÓN y DEICY ANDREA BELTRAN CAÑÓN, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y allegados el 25 de marzo del año 2022.

3.- Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza respecto a las demandadas ANGIEE PAOLA BELTRAN CAÑÓN y DEICY ANDREA BELTRAN CAÑÓN, procedan a dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 152 del C.G.P. presentándola por las partes interesadas en escrito separado.

4.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a las demandadas ANGIEE PAOLA BELTRAN CAÑÓN y DEICY ANDREA BELTRAN CAÑÓN de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 1 de octubre de 2021, por cuanto **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, no se observa el envío o adjunto **del acta de notificación la cual debe estar cotejada** así como los documentos con el que se pretende intimar a las demandadas, **tampoco se encuentran cotejados**.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación a las demandadas, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que las demandadas NO se encuentran puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda.

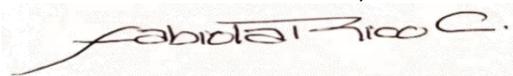
A más de lo anterior, se aclara que al haber conferido poder a un abogado, tal como se indicó en el numeral 2 de esta providencia, YA NO ES DABLE SU NOTIFICACIÓN.

4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneos la contestación de demanda con excepciones de mérito, allegada por la parte pasiva, el día 25 de marzo de 2022.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br>N° 086<br>De hoy 27/05/2022<br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

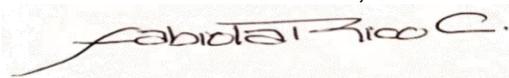
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Privación de la patria potestad |
| Radicado         | 11001311001720210062200         |
| Demandante       | Maryhilyn Calderón Suárez       |
| Demandado        | Brayan Fernando Marantes Apache |

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto tal como indica en la constancia obrante en el numeral 003 del expediente virtual, e igualmente obra en el numeral 004 la constancia del envío de telegramas a los parientes que tenga el niño CFMC.

Por otra parte, se tiene que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado BRAYAN FERNANDO MARANTES APACHE, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) ANGELA WALKER POSADA ([awalker53@hotmail.com](mailto:awalker53@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 086<br><br>De hoy 27/05/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

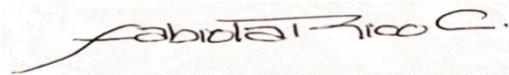
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Privación de la patria potestad |
| Radicado         | 11001311001720210022400         |
| Demandante       | Andrea Paola Herrera Jiménez    |
| Demandado        | Jhonatan Barreto Herrera        |

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JHONATAN BARRETO HERRERA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) CRISTIAN ANDRES MOLINA BURGOS ([soljuridicasjg@gmail.com](mailto:soljuridicasjg@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 086<br><br>De hoy 27/05/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Cesación De los efectos civiles de matrimonio religioso- católico |
| Radicado         | 11001311001720190047000   |
| Demandante       | Julie Andrea Ángel Borbón   |
| Demandado        | Luis Alberto Franco Vargas  |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

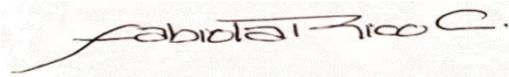
1.- Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza el curador ad litem, Dr. JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA, con el envío de la contestación de la demanda, tal como se observa en el numeral 008 del expediente virtual.

2.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

3.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda, allegada por el curador ad litem de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 086<br><br>De hoy 27/05/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

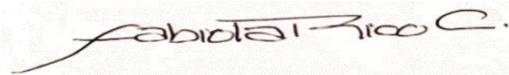
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Alimentos (solicitud de exoneración) |
| Radicado         | 11001311001719960721100              |
| Demandante       | Cesar Augusto Rojas Ramos            |
| Demandado        | Paula Alejandra Rojas Contreras      |

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) JOHN OTALORA MANRIQUE ([jotaloram@hotmail.com](mailto:jotaloram@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 086<br><br>De hoy 27/05/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|